

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2012 00592	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA DE JESUS DUSSAN PERDOMO Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para tal fin se fija la hora de las 08:00 A.M. del 2º de noviembre de 2022.	10/10/2022		
41001 40 03004 2017 00371	Ejecutivo Mixto	BRITIS AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.	JOSE MILLER BERNAL ESPINOSA	Auto termina proceso por Pago	10/10/2022		
41001 40 03004 2019 00349	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ACUICOLA MENDEZ SAS	Auto decreta levantar medida cautelar	10/10/2022		
41001 40 03004 2021 00729	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y OTRO	Auto 440 CGP Decreta levantamiento de medidas cautelares y suspende el proceso.	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00613	Ejecutivo Singular	SEING LTDA	ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto rechaza demanda	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00673	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	SURENVIOS SAS	Auto inadmite demanda	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00690	Verbal	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	MIGUEL MORERA LIZCANO	Auto ordena entregar títulos Fija el valor de la reserva para el rematante	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00722	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN JAIRO JARAMILLO RINCON	Auto de Trámite Ordena aprehensión	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00723	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA	SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO	Auto inadmite demanda	10/10/2022		
41001 40 03004 2022 00736	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA CARRILLO ACEVEDO	Auto de Trámite Ordena aprehensión	10/10/2022		
41001 40 22004 2014 00879	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Decreta interrupción del proceso y deniega solicitud de terminación del proceso.	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARÍA DE JESÚS DUSSAN PERDOMO Y LIZZI CAROLINA PERALTA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2012-00592-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se.

DISPONE:

1o.- SENALAR fecha y hora a fin de llevar a cabo el remate en pública subasta del vehículo Chevrolet Aveo Sedán de placas DEY-143, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre la inmobiliaria Contactos El Sol. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$19.300.000, de conformidad con el Artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 08:00 A.M. del 29 de noviembre de 2022.

2o.- INFORMAR que la subasta comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc9b67a68a3f1b531d6d7c38281f44c73d2f7c453ef50c039ea730ff51e73c**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2012-00690-00

El presente asunto se encuentra pendiente de entregar títulos de depósito judicial producto del remate de bienes que fue surtido, en tal sentido, para proceder con lo solicitado es menester dejarse la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado. En consecuencia, se

DISPONE:

- 1°.- RESERVAR la suma de \$1.000.000 para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien subastado.
- 2°.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001052764 por \$3.400.000 en las sumas de \$1.000.000 y \$2.400.000.
- 3°.- REQUERIR al rematante Yhon Alexander Ardila Cortes para que reciba el bien como lo informa la secuestre, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días siguientes a la entrega, para solicitar el reembolso correspondiente a la reserva de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso. Oficiar a la secuestre en tal sentido.
- 4°.- ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af791cbe1cc6dd3a122d8c1b10e6ea534f64b6bed2d124c218e5d6c3b46aa0bf**
Documento generado en 10/10/2022 07:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO CESIONARIO DE COOPERATIVA COOLAC
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO, JOSÉ ALBERTO PASTRANA TRUJILLO Y JOSÉ ALBERTO PASTRANA PASTRANA
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2014-00879-00

La solicitud de nulidad formulada por el demandado Iván Márquez Sandino corresponde ser rechazada, toda vez que esta solo puede ser alegada por la persona afectada con la indebida representación, como lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P.

Como se allegó certificado de defunción del demandado José Alberto Pastrana Trujillo, se estructura la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., en consecuencia, como lo señala el precepto 160 Ibídem, se ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En cuanto a la solicitud de terminación solicitada por el demandado Iván Márquez Sandino apoyado en el paz y salvo expedido por la Cooperativa Utrahuilca, resulta improcedente ya que en el presente asunto el crédito fue cedido a Jorge William Díaz Hurtado antes del 27 de octubre de 2021, fecha de la disolución de la entidad cedente, producto de la fusión por incorporación a la Cooperativa Latinoamérica de Ahorro Crédito Utrahuilca.

Por lo anterior, este despacho Judicial.

RESUELVE.

1º.- RECHAZAR la solicitud nulidad procesal promovida por Iván Márquez Sandino.

2º.- DECRETAR la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos del demandado José Alberto Pastrana Trujillo para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

4°.- DENEGAR la solicitud de terminación solicitada por el demandado Iván Márquez Sandino.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904dc2d2dc2ebe1111cd76798e889e4580a2a2cc01c623478de97ff1c5b4d5c**
Documento generado en 10/10/2022 07:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRITIS AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE MILLER BERNAL ESPINOSA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00371-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e1e9de8bac8c215d233bb2e05e86ff7f7f24ca0a24ca0da29d77bd1bc044ac**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS
DEMANDADO	ACUICOLA MÉNDEZ S.A.S. Y ALVARO ALFONSO ROJAS MÉNDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00349-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora Fondo Nacional de Garantías y el demandado Álvaro Alfonso Rojas Méndez y representante de Acuícola Méndez S.A.S., de levantamiento de la medida cautelar decretada, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma, y en consecuencia, se

DISPONE:

ORDENAR el levantamiento del embargo decretado en el presente asunto sobre los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros posean los demandados Acuícola Méndez SAS y Álvaro Alfonso Rojas Méndez en las entidades que se indican en la solicitud de medidas. Por secretaria líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a0014258f783355fbb710202cf33a080f9ca538892e1b773e81065e62efcb**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y RODRIGO ANACONA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00729-00

Se pasa a analizar la solicitud de la parte actora de tener a los demandados por notificados, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 420-33725 de propiedad de la demandada Dolly Ramírez Valderrama, y la suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2022.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

Tenemos que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 161, 440 y 597-1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Dolly Ramírez Valderrama y Rodrigo Anacona Trujillo, por la suma señalada en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Ricardo Quintero Mosquera.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 M/cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-33725 de propiedad de la demandada Dolly Ramírez Valderrama. Por secretaría líbrese oficio.

SEXTO: SUSPENDER el proceso conforme lo solicitado por reunir los requisitos del artículo 161 del C.G.P., hasta el 16 de octubre de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec1d18c75afd3aeaf34b02da55f526a21cd3a99ddcb63021b1c7278dd74560**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00265-00

Se pasa a analizar la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla para toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético la posibilidad de ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 09 de mayo del 2022, por error involuntario se indicó de forma incorrecta el número del pagaré base de recaudo y se omitió librar mandamiento de pago respecto del segundo pagaré. En consecuencia, por resultar procedente la solicitud de corrección del error y omisión cometida, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral 1° del auto proferido el 09 de mayo de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el número del pagaré anexo a la demanda, corresponde al 558540861.

2°.- ADICIONAR al numeral 1° del auto proferido el 09 de mayo de 2022 al interior del presente asunto, el siguiente literal:

PAGARÉ No. 1109265063.

- A. Por La suma de \$12 .397.094 Mcte, por concepto de capital insoluto.**
- B. Por la suma de \$2.579.495 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes** causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 23 de febrero de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c775af18ce60e4b64e97f89f1c5a175e4309e908585e3e069d9aa4309ed97d1**
Documento generado en 10/10/2022 07:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEING LTDA
DEMANDADO	ISO CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00613-00

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 22 de septiembre de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por Seing Ltda.
- 2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e63055144808879091e7923e81bf42d1b60d8d4c42f075fc54934d94e6d6a1
Documento generado en 10/10/2022 07:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	SURENVIOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00673-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Petrol Services y Cia S. en C. a través de apoderada judicial contra Surenvios SAS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de las partes adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 24 de junio de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.
2. No se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Petrol Services y Cia S. en C., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fdd6a8838c93abfcc643adf8da7d1594eae8aa381d362a8d73b2c3563ee9ab**
Documento generado en 10/10/2022 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO JARAMILLO RINCÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00722-00

Como quiera que solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo con la placa FWW360 instaurada a través de apoderada judicial por el Banco Davivienda SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca Chevrolet de placas FWW360 de propiedad de John Jairo Jaramillo Rincón.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Banco Davivienda SA, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Viviana Sánchez Gualteros, distinguida con la tarjeta profesional No. 371.765, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54edc2c4bf478749f8cd4fec18a5bc9af0417cc0ad88758b52020beeeb7152a9**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA
DEMANDADO	SUSANA RODRÍGUEZ DE PERDOMO E INVERSIONES EL TEJER LTDA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00723-00

Se encuentra al despacho la demanda de restitución de bien inmueble promovida por Laboratorio Surcolombiano Ltda. a través de apoderado judicial contra Susana Rodríguez de Perdomo e Inversiones el Tejer Ltda., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No se allegó como anexo de la demanda la prueba de existencia y representación legal de la parte actora y de la demandada Inversiones El Tejer Ltda. como lo señala el numeral 2° del artículo 84 CGP.
3. No se allegó el avalúo catastral del inmueble para determinarse la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.
4. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a los demandados, ni allega en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

INADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble presentada por Laboratorio Surcolombiano Ltda., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35843254b0c93c5fc328794e3d35fd32e146735c489bdf69ebbf2031e1a085f**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LILIANA CARRILLO ACEVEDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00736-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa CGK242, instaurada a través de apoderada judicial por Bancolombia SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo clase automóvil de placas CGK242 de propiedad de Liliana Carrillo Acevedo.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Bancolombia SA, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo distinguida con la tarjeta profesional No. 101.54, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d70ca771dcd251907adf9cb7a269c55068174a9457351b7823255638a354e**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>